

proceder desdijera del decoro profesional, o burlara el presente Estatuto por manifiesta mala fe en su proceder, o por falta profesional grave.

RESULTANDO que, según se deduce del expediente que se revisa, el Sindicato de Médicos ha llegado a imponer a sus asociados los precios a los cuales debían sujetarse los servicios que prestan y a firmar contratos y a intervenir en los que firmen los médicos titulares con las Autoridades de los pueblos donde iban a desempeñar sus cargos.

Visto el artículo 1.º de los Estatutos de los Colegios de Médicos, aprobados por Real orden del 6 de diciembre de 1917, según el cual en cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los licenciados y doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia, siendo voluntaria la colegiación para los que no ejerzan la profesión y para los médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil.

Visto el artículo 3.º de los referidos Estatutos, modificado por Real orden de 22 de febrero de 1921, que dice así: "La misión y objeto de los Colegios Médicos será: 1.º Defender los derechos e inmunidades de los médicos, procurando que gocen la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades. 2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase. 3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades. 4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intruismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de Gobierno. 5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el mismo. 6.º Expendir en la forma que se señala en los Estatutos, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de mayo de 1917. 7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

Visto el artículo 1.º de la Real orden de 13 de marzo de 1924, que dice: "Los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter".

Visto, por último, la Real orden de 29 de junio de 1924, disponiendo con carácter general "que los Colegios Médicos podrán establecer tarifas de honorarios mínimos por servicios profesionales para las que tengan los médicos colegiados al tratar sus servicios con los clientes; pero en